

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-108/2022

ACTOR: ANDRÉS CABALLERO ZERON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** ANDREA DEL ROCÍO
PÉREZ AVILÉS

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós¹

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Andrés Caballero Zeron**, quien se ostenta como militante y ex integrante del Consejo Estatal de Morena en el estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución intrapartidaria CHNJ-HGO-1281/2022, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

I. GLOSARIO

Actor:	Andrés Caballero Zeron
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Acto impugnado	Resolución del expediente CNHJ-HGO-1281/2022, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Morena:	Partido Morena
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

De lo exteriorizado por el actor en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de

renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, del CEN de Morena.

2. **Registro.** Afirma la parte actora que el cuatro de julio llevó a cabo su registro como aspirante a los diversos cargos partidistas que de manera simultánea se postulaban para la asamblea correspondiente al Distrito Electoral Federal 3, con sede en Actopan, Hidalgo, rumbo a la III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
3. **Lugares de votación de elección.** A decir de la parte actora que el 29 veintinueve de julio, se dieron a conocer de forma oficial mediante la página de Morena, los lugares donde estarían y tendrían verificativo los centros de votación de elección interna de Morena.
4. **Queja partidista.** Afirma el actor que el 3 tres de agosto presentó ante la CNHJ un escrito de queja partidista para controvertir actos contrarios a los estatutos y a la ley electoral, por supuestos Irregularidades ocurridas en las asambleas electivas de los Distritos Federales Electorales 02 con sede en Ixmiquilpan, 03 con sede en Actopan, 06 con sede en Tizayuca, 07 con sede en Tepeapulco, todos del estado de Hidalgo.
5. **Acuerdo de improcedencia de Morena.** Manifiesta el actor que, en fecha 2 dos de septiembre, la CNHJ de Morena emitió acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-HGO-1281/2022, del cual a su decir, fue enterado el día 03 tres de septiembre.
6. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución de la CNHJ, el actor interpuso en fecha 06 seis de septiembre, escrito de juicio ciudadano ante este Tribunal, impugnando la resolución CNHJ-HGO-1281/2022.
7. **Trámite ante este Tribunal.** En data 07 siete de septiembre, se formó el expediente TEEH-JDC-108/2022, y se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Presidenta.
8. **Turno de autos al Pleno.** En misma fecha, se turnó al Pleno el presente juicio ciudadano.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

A. Actuación colegiada

9. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe al Pleno de este Tribunal Electoral, ello porque en el caso, versa sobre el planteamiento de una cuestión competencial de la cual, se procederá a determinar la trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de ahí que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que, se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Instructora en lo individual y, por ende, al ser una circunstancia extraordinaria, queda comprendida en el ámbito de facultades de la actuación colegiada, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

10. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

IV. COMPETENCIA FORMAL POR LA VÍA INTENTADA

11. Este Tribunal Electoral considera que tiene **competencia formal** para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte un acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena, que a decir del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato a Consejero Estatal de Morena en Hidalgo y miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo cual es tutelable a través del **Juicio ciudadano** al tener su origen y protección en la materia electoral.

12. Derivado de lo anterior, al ser el juicio ciudadano la vía intentada por la parte actora; conforme al artículo 433 fracción V en relación al 435 del Código Electoral, este Tribunal Electoral es competente para conocer de dicho medio de impugnación, derivado de la vía interpuesta.

V. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA LEGAL

13. Preliminarmente, es necesario señalar que, las autoridades jurisdiccionales que tienen a su cargo la función de impartir justicia en materia político-electoral, por el ámbito geográfico de sus atribuciones se clasifican en: a) federales y b) locales, dicha estructura permite que las problemáticas lleguen al conocimiento y resolución de la autoridad jurisdiccional federal, por determinadas vías impugnativas.
14. Bajo esa línea, la competencia configura la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a cada órgano judicial para conocer y resolver de asuntos específicos.
15. En ese tenor, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional **estima que la Sala Superior, es la autoridad competente** para el conocimiento y resolución de los planteamientos y pretensiones formuladas por el actor en la presente impugnación, por las siguientes consideraciones:
16. En el asunto que nos ocupa, el actor, quien se ostenta como militante y ex integrante del Consejo Estatal de Morena en el estado de Hidalgo, pretende impugnar una resolución intrapartidaria emitida por la CNHJ de Morena en el expediente CHNJ-HGO-1281/2022.
17. De las constancias de autos se advierte que, el actor acudió a la CNHJ de Morena para que dicha autoridad conociera de su queja, afirmando que, impugnó diversas violaciones de la elección dentro de la jornada electoral interna de Morena en algunos distritos electorales federales, en los cuales se contendían los cargos de Coordinador Distrital/Congresista Estatal/Consejero Estatal y Congreso Nacional del Consejo Distrital de MORENA.

18. Derivado de lo anterior, la CNHJ de Morena emitió un acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-HGO-1281/2022, donde conoció y resolvió la controversia relativa a *“los actos u omisiones derivadas de la celebración de lo dispuesto en la base tercera, apartado 1 de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”*, aduciendo entre otras situaciones, que a la fecha de la promoción de dicho recurso de queja, los actos impugnados no gozaban de definitiva y firmeza, ya que la Comisión Electoral no había procedido su calificación, y que por ello, no se afectaba su interés jurídico del actor; litis que se encuentra relacionada con la vida interna de dicho instituto político.
19. Es por ello que, el acto materia de la controversia, ya fue atendido en la instancia intrapartidaria, resolviendo la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, por tanto, el actor acude a la instancia jurisdiccional al haber agotado el principio de definitividad del juicio ciudadano.
20. **Ahora bien**, conforme al artículo 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial mediante medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
21. En ese tenor, el Código Electoral de la entidad, en sus artículos 433, 434 y 435 establece que, **el Tribunal Electoral Local es competente** para resolver el juicio ciudadano, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de: votar y ser votado en las elecciones populares locales; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de **órganos estatales** de los partidos políticos; e impugne actos o resoluciones que violenten

su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la Entidad.

22. Por su parte, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que, **la Sala Superior del TEPJF tiene competencia** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, **en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales.**
23. A su vez, conforme artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la Sala Superior es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, cuando se trate, entre otras cuestiones, de vulneraciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, **cuando estos tengan un carácter nacional.**
24. De ahí que, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-914/2022 y sus acumulados, **conforme al diseño de distribución de competencias** establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de Medios, la presente litis podría encuadrar en el marco competencial de la Sala Superior por ser la autoridad para conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.
25. Aunado a esto, en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-8/2017, la Sala Superior consideró, entre otros aspectos, que tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación conforme al marco jurídico de la distribución de competencias, por lo que este Tribunal considera que, **en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor y derivado de la vía intentada por el accionante, la litis del presente asunto, podría catalogarse en la esfera competencial de la Sala Superior del TEPJF, de ahí que, este órgano colegiado determina que debe ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral,**

quien determine lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto.

- 26.** Ahora bien, de conformidad con la convocatoria emitida por Morena, en los Congresos Distritales de los 300 distritos, se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspiraran de manera simultánea a los cargos de:
- Coordinadoras y Coordinadores Distritales,
 - Congresistas Estatales,
 - Consejeras y Consejeros Estatales y,
 - Congresistas Nacionales.
- 27.** Luego entonces, el III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los **Congresistas Nacionales** electos en los 300 congresos distritales.
- 28.** En esos términos, la pretensión de la parte actora consiste en *“la nulidad de la elección de los centros de votación de las asambleas electivas de los Distritos Federales Electorales 02 con sede en Ixmiquilpan, 03 con sede en Actopan, 06 con sede en Tizayuca, 07 con sede en Tepeapulco, todos del estado de Hidalgo, por supuestas Irregularidades”*, por tanto su demanda se encuentra vinculada con la Asamblea Distrital en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.
- 29.** De ahí que, se advierte que la controversia respecto a la naturaleza de los cargos que se eligen a través del proceso electivo de Morena, el cual aduce el actor, le genera una afectación a su derecho político-electoral de ser votado como candidato a dichos cargos derivado de la resolución intrapartidaria, **no actualiza la competencia de este Tribunal local.**
- 30.** Lo anterior, toda vez que, la máxima autoridad electoral en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-742/2022 y SUP-JDC-747/2022, SUP-JDC-836/2022, SUP-JDC-846/2022, SUP-JDC-847/2022, SUP-JDC-914/2022 y sus acumulados, entre otros, **conoció** de diversas impugnaciones planteadas en el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales de 300 distritos, relativo a la elección de aquellas

personas de la militancia a los cargos antes mencionados; en dichos asuntos, la Sala Superior **asumió competencia formal** al determinar que la pretensión de los actores se encontraba vinculada con en el Congreso para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran cargos nacionales como el de los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

31. Por lo anteriormente razonado y de conformidad con el criterio adoptado por el máximo órgano en la materia, el cual sostiene que, *la Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los actos y omisiones partidistas vinculadas a la asamblea distrital realizada dentro del proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva dicho órgano jurisdiccional*; es que este Pleno considera que, al vincularse la litis del presente expediente con la renovación de un órgano partidista nacional, lo conducente es remitir el presente expediente al conocimiento de la Sala Superior, para que sea dicha autoridad quien determine conforme a su marco competencial, el tratamiento legal del medio de impugnación.
32. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
33. De lo antes expuesto, es que este Tribunal Electoral advierte que se encuentra impedido por mandato constitucional y legal para pronunciarse sobre la litis del presente juicio, por tanto, se estima procedente someter el presente asunto al análisis de la Sala Superior del TEPJF.
34. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 349² del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo procedente es remitir de

² Artículo 349 (...) Cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para

manera inmediata, sin trámite adicional que pudiera dilatar el acceso a la justicia, la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determine lo que en derecho corresponda.**

35. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA:

Primero. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se ordena a la Secretaría General que, una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan y, que conste copia certificada del medio de impugnación, **remita de manera inmediata** la demanda y sus anexos, **a la Sala Superior** de este órgano jurisdiccional, para **que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.**

Notifíquese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las demás partes como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.